

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que desde la última actuación surtida en el expediente ha transcurrido el término de un (1) año. Sin medidas cautelares, no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P, que prevé:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

- 2.- **SIN** medidas cautelares por levantar, atendiendo que no se solicitaron.
- 3.- **SIN** condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, por cuanto esta demanda fue presentada de manera física, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, previo aporte del arancel judicial. Deberá dejarse constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 5.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HARRY ARTURO ZEA RAMIREZ
Rad: 760014003018-2020-00105-00

Código de verificación:

86c955078ff35e89a931ecde112b8e0abf38fc37a503cf622b0856af43958a6a

Documento generado en 27/09/2021 02:46:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>